Expediente: PAOT-2023-3610-SPA-2583

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4791 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3610-SPA-2583** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Es un perro que vive en una azotea, no tiene agua, ni comida, con esta ola de calor puede fallecer, vive entre sus heces y orines, lo dejan a la intemperie cuando llueve, no sale a pasear. Nunca lo bañan ni le prestan atención, vive entre basura (…) [Ubicación de los hechos: calle Enrique Contel, número 22, edificio 28 depto. K, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa] (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Enrique Contel, número 22, edificio 28 depto. K, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se permitió el acceso al domicilio, a fin de evaluar al ejemplar canino, por lo que se notificó el oficio citatorio, sin embargo éste no fue atendido; no obstante mediante dicho documento se le hizo de conocimiento sobre las obligaciones establecidas para las personas responsables de animales previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Cabe señalar que el personal de esta Procuraduría, desde vía pública constató la presencia de un ejemplar canino, macho, de pelaje color atigrado, deambulando libre, cuyo comportamiento era de acuerdo a su edad, sin mostrar signos de estrés o ansiedad.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, realizó una llamada telefónica al número proporcionado en el escrito de denuncia, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante por el medio autorizado para oír y recibir notificaciones, a fin de obtener mayor información sobre si continúan los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, constatando la presencia de un ejemplar canino el cual se encontraba deambulando libre, cuyo comportamiento era de acuerdo a su edad, sin mostrar signos de estrés o ansiedad.
- Mediante oficios notificados en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones establecidas para los tutores de animales previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; así como de la atención del oficio citatorio PAOT-05-300/210-10603-2023, en el cual se solicita que se comuniquen a los números de las oficinas de esta Entidad en los siguientes tres días posteriores a la notificación del mismo, sin embargó no hubo respuesta.
- Personal de esta Procuraduría realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, por ser el medio autorizado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS